



RESOLUCIÓN NÚMERO 2024001768
15-03-2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado número 2022001080 del 04 de febrero de 2022, la Secretaría de Planeación informó a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia; que en el inmueble ubicado en la Calle 56 Sur N° 42 -10 del municipio de Sabaneta, se evidenció la construcción de un cuarto y quinto piso, sin licencia activa o vigente.

El día 8 de febrero de dos mil veintidós (2022) la Inspección de Policía profirió auto de iniciación de acción de Policía en contra de las señoras LUCELLY MAZO MUÑOZ y VALENTINA LOPEZ MAZO, y/o quienes aparezcan como responsables en el transcurso del presente proceso.

Dentro del proceso se fijó como fecha para diligencia de audiencia pública, el día 18 de agosto de 2022, la cual fue suspendida para practicar pruebas decretadas dentro de la misma audiencia y fijó nueva fecha para audiencia 06 de febrero de 2023, de nuevo se suspende la audiencia para practica de pruebas y finalmente fue reprogramada para el 05 de julio de 2023.

Que, así las cosas, el día 05 de julio de 2023, se celebró la audiencia pública dentro de proceso verbal abreviado por afectación a la integridad urbanística con consecutivo No 135 de 2022, en la que participaron la Inspectora de Policía YANETH RUBIELA YEPEZ CARO, la abogada de apoyo CLAUDIA PATRICIA HERRERA NIÑO, y la señora ALBA MERY MAZO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía N 42.821.631 expedida en Sabaneta, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de la señora LUCELLY MAZO MUÑOZ, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, cometidos en los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 001-1283783 y 001-1283784 ubicados en la Calle 56 Sur N° 42-10 interiores 301 y 302 del municipio de Sabaneta al construir un cuarto y quinto piso en las referidas propiedades sin licencia activa o vigente, según lo informado por la Secretaría de Planeación mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2022001080 del 04 de Febrero de 2022, con lo que se vulnera el artículo 135, literal A, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana" corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017.

Que la inspectora de policía de control Urbanístico, habiendo practicado todas las pruebas que decreto dentro del proceso de la referencia y con las pruebas allegadas al mismo, por los diferentes intervinientes, que hicieron parte del proceso que nos



atañe, las misma que obran dentro del expediente, decide lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. No declarar infractoras ni imponer medidas correctivas a las señoras VALENTINA LÓPERA MAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.474.260 expedida en Sabaneta y LUCELLY MAZO MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía N° 42.878.907, toda vez, que dentro del proceso verbal abreviado se demostró que la responsable de la construcción de un cuarto y quinto piso en los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 001-1283783 y 001-1283784 ubicados en la Calle 56 Sur N° 42-10 interiores 301 y 302 del municipio de Sabaneta que genera un área de infracción urbanística de 139 m2, sin licencia activa o vigente otorgada por la Secretaría de Planeación, es la señora ALBA MERY MAZO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.821.631 expedida en Sabaneta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar infractora a la señora ALBA MERY MAZO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.821.631 expedida en Sabaneta, por infringir el artículo 135 literal A numeral 4° de la ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017 al construir en los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 001-1283783 y 001-1283784 ubicados en la Calle 56 Sur N° 42-10 interiores 301 y 302 del municipio de Sabaneta cuarto y quinto piso que genera un área de infracción urbanística de 139 m2, sin licencia activa o vigente otorgada por la Secretaría de Planeación.

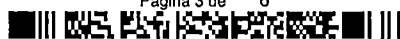
ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la señora ALBA MERY MAZO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.821.631 expedida en Sabaneta, medida correctiva de multa especial en cuantía equivalente a SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$68.702.780) atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 7° numeral 4° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017 en concordancia con el artículo 181 numeral 2° de la citada norma, la cual deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta decisión, en favor del Tesoro de la Administración Municipal de Sabaneta, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Por todo, la Inspectora de Policía decide no reponer la decisión de primera instancia y en su defecto ordena la remisión del expediente a la Alcaldía de Sabaneta para que se resuelva el recurso de alzada.

DECISION RECURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA

La Inspección de Policía, mediante Audiencia Pública Resolución N° 20236398 del 05 de julio de 2023, decidió **NO REPONER** la decisión la ratificó y concedió el recurso de Alzada en el efecto suspensivo, razón por la cual envió en el término legal las presentes diligencias a la segunda instancia, sumario el cual, fue recibido por esta dependencia en fecha y hora. (Ver folio 66).

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN



El recurso de apelación es la oportunidad de las partes en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque, reforme, adicione, o aclare los actos administrativos del *A quo*, por ende, para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

En síntesis, el apelante deberá interponer el recurso oportunamente, dependiendo de si el fallo fue proferido en audiencia o fuera de ella, y sustentarlo expresando las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

“ARTÍCULO 223 numeral 4 Ley 1801 de 2016: Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.”

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en las Leyes 136 de 1994, 1801 de 2016, 1437 de 2011, y demás normas que complementan, modifican o sustituyen las facultades de los alcaldes y el proceso por presuntas infracciones urbanísticas, el Alcalde de Sabaneta es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, en virtud al mandato legal del numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 del 2016, el cual señala que, la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia, tendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que las disposiciones en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente, entendiéndose por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y el ambiente (Artículos 1° y 6 de la Ley 1801 del 2016).

Puede indicarse al igual que, las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, son las siguientes: (i) *ser oído durante toda la actuación*, (ii) *a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley*, (iii) *a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas*,



(iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Lo anterior para precisar que la Inspección de Policía surtió el debido proceso con especial cumplimiento de la Ley 1801 de 2016, realizando cada una de las etapas a fin de que el conflicto se rigiera en todo momento, bajo los principios de: Juridicidad, igualdad, Imparcialidad, Inmediatez, Adaptabilidad, supremacía nacional, responsabilidad, corresponsabilidad, eficacia, control social y flexibilidad.

A pesar del resultado derivado de la presunta infracción urbanística, entre la fecha en que fue presentado el recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 10 de julio de 2023 con radicado número 2023017477 y la fecha mediante la cual se proyecta y estudia el expediente en segunda instancia, este despacho pudo constatar que la infractora aportó la Resolución número 202313969 del 04 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE UNA EDIFICACIÓN Y VISTO BUENO DE PROPIEDAD HORIZONTAL" del predio localizado en la CL 56 S 42 10 INT 302, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1283784, a la señora ALBA MERY MAZO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.821.631 expedida en Sabaneta Antioquia, restableciendo con ello, el orden urbanístico.

En relación con eso, y superado el hecho generador de infracción urbanística, ha de aplicarse, ante todo, el principio de favorabilidad, a la infractora, toda vez que el legislador ha sido claro en manifestar que, si se probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que quede en firme la decisión, no habrá lugar a imposición de multas y/o medidas correctivas.

Por ello es importante resaltar lo estatuido en el inciso 3 del artículo 137 de la Ley 1801 del 2016 que reza:

"En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas".

El resultado de la decisión queda plenamente acreditado, específicamente con la Resolución número 202313969 del 04 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE UNA EDIFICACIÓN Y VISTO BUENO DE PROPIEDAD HORIZONTAL", la cual da cuenta del restablecimiento del orden urbanístico.

En relación con la carencia de objeto, acudimos al extracto de la Sentencia T-011 de 2016 que expone lo siguiente:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: Hecho superado y

daño consumado. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, supera la afectación.

(...)

En este escenario desde el momento de la decisión del *A quo* y el fallo de segunda instancia, se evidencia que el actuar de la infractora en ese intervalo de tiempo ya no hay infracción urbanística, pues, dicha superación se da al presentar la Resolución N° 202313969 del 04 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE UNA EDIFICACIÓN Y VISTO BUENO DE PROPIEDAD HORIZONTAL", emitida por la autoridad competente, evidenciando así, con ello, el restablecimiento del orden urbanístico.

Desde esa perspectiva, las actuaciones adelantadas por la Inspección de Policía, tampoco, observan arbitrarias a las ritualidades del debido proceso aplicables a los infractores, pues, el ente policivo definió las controversias dado el informe técnico de la Secretaría de Planeación teniendo en cuenta la normatividad aplicable, esto es, el literal A, numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016 y en ese horizonte, la decisión se ajustó a derecho.

Por último, se hace pertinente decir que, las disposiciones enunciadas, aplicables al caso en particular que nos ocupa, buscan restablecer las condiciones urbanísticas y propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones, cuando los ciudadanos inobserven las exigencias urbanísticas y desconociendo la normatividad vigente, dicho esto, en el caso bajo examen la infractora logró restablecer el orden urbanístico.

Así las cosas, se hace improcedente declarar infractora e imponer las multas especiales a la señora ALBA MERY MAZO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 42.821.631 expedida en Sabaneta, en consecuencia, se revoca la decisión de primera instancia y se deja sin efecto el proceso adelantado mediante la Audiencia Pública número 135 de 2022.

Por lo expuesto, esta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 20236398 del 05 de julio de 2023, proferida por la Inspección de Policía Tercer Turno, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la Inspección de Policía de tercer turno, para que notifique la presente decisión a la señora ALBA MERY MAZO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 42.821.631, conforme a la Resolución No. 20236398 del 05 de julio de 2023, de acuerdo con las direcciones y datos aportados en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



TERCERO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDER CRUZ
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: JULIO CESAR CORREA CORREA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA

Revisó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA



RESOLUCIÓN NÚMERO 2024001768
15-03-2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado número 2022001080 del 04 de febrero de 2022, la Secretaria de Planeación informó a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, que en el inmueble ubicado en la Calle 56 Sur N° 42 -10 del municipio de Sabaneta, se evidenció la construcción de un cuarto y quinto piso, sin licencia activa o vigente.

El día 8 de febrero de dos mil veintidós (2022) la Inspección de Policía profirió auto de iniciación de acción de Policía en contra de las señoras LUCELLY MAZO MUÑOZ y VALENTINA LOPEZ MAZO, y/o quienes aparezcan como responsables en el transcurso del presente proceso.

Dentro del proceso se fijó como fecha para diligencia de audiencia pública, el día 18 de agosto de 2022, la cual fue suspendida para practicar pruebas decretadas dentro de la misma audiencia y fijó nueva fecha para audiencia 06 de febrero de 2023, de nuevo se suspende la audiencia para practica de pruebas y finalmente fue reprogramada para el 05 de julio de 2023.

Que, así las cosas, el día 05 de julio de 2023, se celebró la audiencia pública dentro de proceso verbal abreviado por afectación a la integridad urbanística con consecutivo No 135 de 2022, en la que participaron la Inspectora de Policía YANETH RUBIELA YEPEZ CARO, la abogada de apoyo CLAUDIA PATRICIA HERRERA NIÑO, y la señora ALBA MERY MAZO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía N 42.821.631 expedida en Sabaneta, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de la señora LUCELLY MAZO MUÑOZ, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, cometidos en los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 001-1283783 y 001-1283784 ubicados en la Calle 56 Sur N° 42-10 interiores 301 y 302 del municipio de Sabaneta al construir un cuarto y quinto piso en las referidas propiedades sin licencia activa o vigente, según lo informado por la Secretaría de Planeación mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2022001080 del 04 de Febrero de 2022, con lo que se vulnera el artículo 135, literal A, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana" corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017.

Que la inspectora de policía de control Urbanístico, habiendo practicado todas las pruebas que decreto dentro del proceso de la referencia y con las pruebas allegadas al mismo, por los diferentes intervinientes, que hicieron parte del proceso que nos



atañe, las misma que obran dentro del expediente, decide lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. No declarar infractoras ni imponer medidas correctivas a las señoras VALENTINA LÓPERA MAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.474.260 expedida en Sabaneta y LUGELLY MAZO MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía N° 42.878.907, toda vez, que dentro del proceso verbal abreviado se demostró que la responsable de la construcción de un cuarto y quinto piso en los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 001-1283783 y 001-1283784 ubicados en la Calle 56 Sur N° 42-10 interiores 301 y 302 del municipio de Sabaneta que genera un área de infracción urbanística de 139 m2, sin licencia activa o vigente otorgada por la Secretaría de Planeación, es la señora ALBA MERY MAZO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.821.631 expedida en Sabaneta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar infractora a la señora ALBA MERY MAZO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.821.631 expedida en Sabaneta, por infringir el artículo 135 literal A numeral 4° de la ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017 al construir en los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 001-1283783 y 001-1283784 ubicados en la Calle 56 Sur N° 42-10 interiores 301 y 302 del municipio de Sabaneta cuarto y quinto piso que genera un área de infracción urbanística de 139 m2, sin licencia activa o vigente otorgada por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la señora ALBA MERY MAZO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.821.631 expedida en Sabaneta, medida correctiva de multa especial en cuantía equivalente a SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$68.702.780) atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 7° numeral 4° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017 en concordancia con el artículo 181 numeral 2° de la citada norma, la cual deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta decisión, en favor del Tesoro de la Administración Municipal de Sabaneta, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Por todo, la Inspectora de Policía decide no reponer la decisión de primera instancia y en su defecto ordena la remisión del expediente a la Alcaldía de Sabaneta para que se resuelva el recurso de alzada.

DECISION RECURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA

La Inspección de Policía, mediante Audiencia Pública Resolución N° 20236398 del 05 de julio de 2023, decidió **NO REPONER** la decisión la ratificó y concedió el recurso de Alzada en el efecto suspensivo, razón por la cual envió en el término legal las presentes diligencias a la segunda instancia, sumario el cual, fue recibido por esta dependencia en fecha y hora. (Ver folio 66).

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN



El recurso de apelación es la oportunidad de las partes en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque, reforme, adicione, o aclare los actos administrativos del *A quo*, por ende, para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

En síntesis, el apelante deberá interponer el recurso oportunamente, dependiendo de si el fallo fue proferido en audiencia o fuera de ella, y sustentarlo expresando las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

“ARTÍCULO 223 numeral 4 Ley 1801 de 2016: Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.”

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en las Leyes 136 de 1994, 1801 de 2016, 1437 de 2011, y demás normas que complementan, modifican o sustituyen las facultades de los alcaldes y el proceso por presuntas infracciones urbanísticas, el Alcalde de Sabaneta es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, en virtud al mandato legal del numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 del 2016, el cual señala que, la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia, tendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que las disposiciones en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente, entendiéndose por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y el ambiente (Artículos 1° y 6 de la Ley 1801 del 2016).

Puede indicarse al igual que, las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, son las siguientes: (i) *ser oído durante toda la actuación*, (ii) *a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley*, (iii) *a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas*,



(iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Lo anterior para precisar que la Inspección de Policía surtió el debido proceso con especial cumplimiento de la Ley 1801 de 2016, realizando cada una de las etapas a fin de que el conflicto se rigiera en todo momento, bajo los principios de: Juridicidad, igualdad, Imparcialidad, Inmediatez, Adaptabilidad, supremacía nacional, responsabilidad, corresponsabilidad, eficacia, control social y flexibilidad.

A pesar del resultado derivado de la presunta infracción urbanística, entre la fecha en que fue presentado el recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 10 de julio de 2023 con radicado número 2023017477 y la fecha mediante la cual se proyecta y estudia el expediente en segunda instancia, este despacho pudo constatar que la infractora aportó la Resolución número 202313969 del 04 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE UNA EDIFICACIÓN Y VISTO BUENO DE PROPIEDAD HORIZONTAL" del predio localizado en la CL 56 S 42 10 INT 302, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1283784, a la señora ALBA MERY MAZO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.821.631 expedida en Sabaneta Antioquia, restableciendo con ello, el orden urbanístico.

En relación con eso, y superado el hecho generador de infracción urbanística, ha de aplicarse, ante todo, el principio de favorabilidad, a la infractora, toda vez que el legislador ha sido claro en manifestar que, si se probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que quede en firme la decisión, no habrá lugar a imposición de multas y/o medidas correctivas.

Por ello es importante resaltar lo estatuido en el inciso 3 del artículo 137 de la Ley 1801 del 2016 que reza:

"En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas".

El resultado de la decisión queda plenamente acreditado, específicamente con la Resolución número 202313969 del 04 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE UNA EDIFICACIÓN Y VISTO BUENO DE PROPIEDAD HORIZONTAL", la cual da cuenta del restablecimiento del orden urbanístico.

En relación con la carencia de objeto, acudimos al extracto de la Sentencia T-011 de 2016 que expone lo siguiente:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: Hecho superado y



daño consumado. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, supera la afectación.

(...)

En este escenario desde el momento de la decisión del *A quo* y el fallo de segunda instancia, se evidencia que el actuar de la infractora en ese intervalo de tiempo ya no hay infracción urbanística, pues, dicha superación se da al presentar la Resolución N° 202313969 del 04 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE UNA EDIFICACIÓN Y VISTO BUENO DE PROPIEDAD HORIZONTAL", emitida por la autoridad competente, evidenciando así, con ello, el restablecimiento del orden urbanístico.

Desde esa perspectiva, las actuaciones adelantadas por la Inspección de Policía, tampoco, observan arbitrarias a las ritualidades del debido proceso aplicables a los infractores, pues, el ente policivo definió las controversias dado el informe técnico de la Secretaría de Planeación teniendo en cuenta la normatividad aplicable, esto es, el literal A, numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016 y en ese horizonte, la decisión se ajustó a derecho.

Por último, se hace pertinente decir que, las disposiciones enunciadas, aplicables al caso en particular que nos ocupa, buscan restablecer las condiciones urbanísticas y propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones, cuando los ciudadanos inobserven las exigencias urbanísticas y desconociendo la normatividad vigente, dicho esto, en el caso bajo examen la infractora logró restablecer el orden urbanístico.

Así las cosas, se hace improcedente declarar infractora e imponer las multas especiales a la señora ALBA MERY MAZO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 42.821.631 expedida en Sabaneta, en consecuencia, se revoca la decisión de primera instancia y se deja sin efecto el proceso adelantado mediante la Audiencia Pública número 135 de 2022.

Por lo expuesto, esta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 20236398 del 05 de julio de 2023, proferida por la Inspección de Policía Tercer Turno, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la Inspección de Policía de tercer turno, para que notifique la presente decisión a la señora ALBA MERY MAZO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 42.821.631, conforme a la Resolución No. 20236398 del 05 de julio de 2023, de acuerdo con las direcciones y datos aportados en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



TERCERO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDER CRUZ

ALCALDE

DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: JULIO CESAR CORREA CORREA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA

Revisó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA